



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-016-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 7, 9, 10, 11

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El once de octubre de dos mil veintitrés, NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. (NFE Pacífico); NFEnergía GN de BCS, S. de R.L. de C.V. (NFEnergía); México FLNG, S. de R.L. de C.V. (MEXFLNG) y NFE Altamira FLNG, S. de R. L. de C.V. (NFE AF, junto con NFE Pacífico, NFEnergía y MEXFLNG, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Comisión, en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a los permisos de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) de los que son titulares NFE Pacífico y MEXFLNG,⁶ el permiso de transporte por ducto de gas natural (GN) del que es titular MEXFLNG, los permisos de comercialización de GN de los que son titulares NFEnergía y NFE AF, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- El veintitrés octubre de dos mil veintitrés se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia,

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁶ Al respecto, tanto el permiso de almacenamiento de NFE Pacífico como el de MEXFLNG, indican que se trata de permisos de almacenamiento de GN. No obstante, en la descripción de la actividad permitida autorizada de cada permiso se hace referencia al GNL. Folios 7394 y 7977.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Tercero.- El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...)* Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*”. (Acuerdo A/005/2016).⁸

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para

⁸ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La Comisión opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023**

ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de GNL propiedad de NFE Pacífico y MEXFLNG y la infraestructura de transporte de GN propiedad de MEXFLNG que NFEnergía utiliza y/o NFE AF planea utilizar para comercializar los productos autorizados en sus permisos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre NFE Pacífico,⁹ titular de un permiso de almacenamiento de GNL; MEXFLNG¹⁰ titular de un permiso de almacenamiento de GNL y de un permiso de transporte de GN, así como de NFEnergía¹¹ y NFE AF,¹² titulares de permisos para comercializar GN; [REDACTED] B [REDACTED])¹³ en estas sociedades.

[REDACTED] B [REDACTED] participa en el capital social de cualquier tipo de sociedades y compañías en el sector de energía. A través de sus subsidiarias, participa en actividades que forman parte de la cadena de valor del GN y GNL.¹⁴

Las principales características de los permisos de almacenamiento, transporte y comercialización de los Solicitantes son las siguientes:¹⁵

⁹ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios 096 a 101, 515 y 1063 del expediente en el que se actúa (Expediente). En adelante, las referencias a folios se entenderán respecto del Expediente.

¹⁰ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios 097, 519 y 1065.

¹¹ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios 096 a 101, 515 y 1064.

¹² [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] Folios 097, 098, 109, 521 y 1092.

¹³ Folios 1063 a 1065.

¹⁴ Folio 111.

¹⁵ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] Folios 112 y 113.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

- a) **NFE Pacífico** es titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de GNL número G/23819/ALM/2021,¹⁶ [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] puerto de Pichilingue, ubicado en el Estado de Baja California Sur.^{18,19}
- b) **MEXFLNG** es titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de GNL número G/24927/ALM/2023,²⁰ [REDACTED] B [REDACTED] y del permiso de transporte por ducto de acceso abierto de GN número G/25091/TRA/2023.^{21,22}
- c) **NFEnergía** es titular del permiso G/22498/COM/GN/2019, que lo autoriza a comercializar GN.²³
- d) **NFE AF** es titular del permiso G/24928/COM/GN/2023, que lo autoriza a comercializar GN.²⁴

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos y almacenes de gas natural

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se

¹⁶ El título del permiso autoriza a NFE Pacífico para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de almacenamiento de GN en el sistema y la actividad de almacenamiento permisionada consiste en recibir, mantener en depósito y entregar GNL, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones distintas a los ductos. Folio 7394.

¹⁷ [REDACTED] B [REDACTED]

¹⁸ Adicionalmente, NFE Pacífico es titular del permiso de distribución por medio de recipientes transportables sujetos a presión de GNL número G/23820/DIS/OM/2021; y del permiso de regasificación de GN número G/23821/REG/2021 y G/24700/REG/2022. Folios 013, 115, 116, 143, 8602 a 8626, 9427 a 9441.

¹⁹ En lo sucesivo a los proyectos de infraestructura y permisos para ser operados en la ciudad de La Paz, Baja California, se le denominará "Proyecto La Paz".

²⁰ El título del permiso autoriza a MEXFLNG para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de almacenamiento de GN y la actividad de almacenamiento permisionada consiste en recibir, mantener en depósito y entregar GNL, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones distintas a los ductos. Folio 7977.

²¹ [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Folios 015, 016, 017, 116 y 117.

²² En lo sucesivo a los proyectos de infraestructura y permisos para ser operados en Altamira, Tamaulipas se le denominará "Proyecto Altamira", mismo que se describe más adelante.

²³ Folios 116 y 1244 a 1254.

²⁴ Adicionalmente, NFE AF [REDACTED] B [REDACTED]. Folios 015, 117 y 1256 a 1267.

**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023**

establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.²⁵

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de GN, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permissionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.²⁶ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.²⁷

En general, los permissionarios de transporte y/o almacenamiento de GN pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁸ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permissionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁹ Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³⁰ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permissionarios de almacenamiento de GN de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos

²⁵ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

²⁶ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁷ Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁸ Números 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁹ Números 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁰ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta del almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³¹

Proyecto La Paz

El servicio de almacenamiento de GNL que ofrece NFE Pacífico [REDACTED] B de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V., en la Bahía de la Paz, Baja California Sur (Proyecto La Paz). Lo anterior, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³³

Estas relaciones de contratación de almacenamiento por parte de NFE Pacífico y NFEnergía fueron analizadas por esta Comisión en la solicitud de opinión de la ONCP-002-2022. B

[REDACTED]
[REDACTED]

Originalmente, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, los Notificantes indicaron que “[REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁴”

Es decir, la capacidad contratada por NFEnergía no se modificó respecto de lo señalado en el expediente ONCP-002-2022 y, en consecuencia, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁵

³¹ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-Hidrocarburos).

³² Folios 013, 8747 y 10739.

³³ Estimaciones realizadas a partir de la información de los folios 10744 y 10747.

³⁴ Folio 140.

³⁵ Estimaciones realizadas a partir de la información de los folios 10744 y 10747.



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023**

En ese sentido, las relaciones entre NFE Pacífico y NFEnergía no se han modificado respecto de lo señalado en el expediente ONCP-002-2022. En consecuencia, no se profundiza sobre las relaciones contractuales que existen para adquirir capacidad de almacenamiento en el proyecto La Paz.

Proyecto Altamira

En relación con los permisos de almacenamiento y transporte propiedad de MEXFLNG y el permiso de comercialización de NFE AF, los Solicitantes informaron que llevarán a cabo el proyecto integral denominado “ [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁶

Como parte del Proyecto Altamira, NFE AF en su carácter de comercializador, se encargará de adquirir el GN y gestionará los servicios de transporte,³⁷ la licuefacción y el almacenamiento de GNL con MEXFLNG.³⁸

En ese sentido, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).⁴⁰

Los Solicitantes informaron que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁴³

³⁶ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios 015 y 016.

³⁷ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Folios 015, 016 y 122.

³⁸ Folios 016, 122 y 123.

³⁹ Folio 122.

⁴⁰ [REDACTED]

[REDACTED] Folios 015 y 9757.

⁴¹ Folio 126.

⁴² Folio 139.

⁴³ Folio 140.

**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023**

transporte por medio de ducto de acceso abierto de GN, así como de dos permisos de comercialización de GN.

- b) Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de GNL en las instalaciones ubicadas en el municipio de La Paz, Baja California Sur; ii) la prestación del servicio de almacenamiento de GNL en las instalaciones ubicadas frente a las costas de Altamira, Tamaulipas; iii) la prestación del servicio de transporte de GN en las instalaciones ubicadas frente a las costas Altamira, Tamaulipas; iv) la comercialización de GN en Baja California Sur (Proyecto La Paz); y v) la comercialización de GN en el extranjero (Proyecto Altamira).
- c) La infraestructura de transporte y de almacenamiento tienen como fin el desarrollo del Proyecto Altamira, mismo que tendrá una ubicación y fines específicos, por lo que se considera poco probable que otros agentes económicos, distintos de los Notificantes, tengan interés en contratar capacidad en dicha infraestructura.
- d) En caso de que exista demanda nueva por parte de los comercializadores en el almacén y/o sistema de transporte de MEXFLNG en Altamira, de conformidad con la regulación aplicable, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable.
- e) Se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos a **[REDACTED]** puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de sus sistemas de almacenamiento y transporte de GN no utilizada por los titulares de los contratos de capacidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos a la eficiencia y al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquier comercializador que pertenezca de manera directa o indirecta a **[REDACTED]** que desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés económico o modificaciones en las estructuras accionarias podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V., NFEnergía GN de BCS, S. de R. L. de C.V., México FLNG, S. de R.L. de C.V. y NFE Altamira FLNG, S. de R. L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023

Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que NFEnergía GN de BCS, S. de R. L. de C.V., NFE Altamira FLNG, S. de R. L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo

⁵⁰De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-016-2023**

largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien no podrá emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 20 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.⁵¹ Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

⁵¹ Emitidos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

IL/KGF1KhvD+jGXf9OfQsbg6+3tf62809/YJRU NsU5u4848PLQg7dt69TriZe93d5cIMXbz5ABD.Jp ZOheRgVkCHL5CAMUfRMbR4IFG3+6T7/aJy+o armWTEMSzGMfwsbTOKWTOvv8IZpjlP4gv/P3IZ eTtsRjmNnGloSml2imRwLYfBbGMx9eYPLxhd9 woMv/5hwFB43H1ECapTvgIwVH9Q8d+96v0zOq ryyNdufVdDZXmS531+Ys22IIHGZQraScQQS8tA 3T29FrwohUWtSBY2A1zxSQvgglJR.JupRJNLST/ QG0ND4NgMOjIB5Q8N5TQCyYdoOA050Ijy63C BGWA==	00001000000513129202	jueves, 18 de enero de 2024, 01:46 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
e0mxf4p715gD9xMvNcJyNVfULYvkEYq7cxQy3z 72wBH4qQoYcBpun7qPu4G8z1UVF50oWpMM6j 60EUeRTUskGnY.JaqodubGinXPmQYkU5sd2mn 0YobDdVNVJfFERZCcjocR+sCaHvKhuMn8vHP sacqsGAVaLYuPuDISASTh40o6r2J3i9CIAMd8 WGWXcMPT5u3DotSkmgRn19Ke3YTjNBppE6ja Dwdj0YYMb3p/ZDUSfDe2G3m0JUtbC2ILLspufH WpLERPnaeNrDA0yOxTfPQLsijl3r98pw7/vRoJ4 ZAsYVQ/hyZnWBhHcTYghMPBX6qFsmNSakfk P+PFCcRQ==	00001000000703050164	jueves, 18 de enero de 2024, 02:25 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
vGjPTByPtCm/PCjcFpt2N6JGjx38aW4tJ94kZIp CDdL4g/lK2jaY17GyE9VxdX71i8yG3uxNzAUkIW KOnRddm+0Esbcbv1WaEJkvwEN7hjbokWqHD GqBWewAELfrj5GqhG2Fxo3ofvnrF5IUv+dlxnJ Gn2PnBTPonRwnfAPx3DNkAjDjj8T26CUMWAH M2TVHIEzkLQjtRgYBQSQsRvB2DeH0Qg1H3P4 haLUucaqwFIROKCLYkkZOB3nc5nw5W7He26kr X0rKnx+FxHDEx57goO6r9VyEac3sEYjfJL4OirK w/9010rrbTv49JE52cJM/UIBuaZzRs3/RwN74WA ==	00001000000512348861	jueves, 18 de enero de 2024, 02:32 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
bzQ6GjDoU6D9agBmUYQzqMcvDxJ5RHJ19maj BO bPFLRPg9OrRumoexE0sa8znQn+LsG3RTwi /msKejX8UoeT5f2f2fn1ONoMCCrRX/GoonG68sj XWbpl5kY6Yc7vvBVBFBuil6T12JRcCx5yKBjP Za3Oe2oG933m12bKnPzrr+0akmB9q4InwwyMz zon5TE3UBWWJxppBy6B4oAbq1hjW2CoT7CrV d9kRwXrRys5lrA/Pb7Kq493nv7/WV/OndjtogHE 6hAVw9K9pXiRiMEhaAL9llwd1Tk1PpGKkD7ZDr cKXB0E9v+4G0BsT9ftAKvFMLDgplSLFAg7Cmje F6A==	00001000000704356265	jueves, 18 de enero de 2024, 03:45 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
t2En2prQ5G03PJ1XrV6rLD4FUPMJhhwPNLhZr UoKSTM6j4f5ACJPrQNFF5umuwZUf3SghZx+16 WYC9DhZyvW/RmKKo9gFgxh8Z6uKQ6s0QWu MYmUeHv/p4x57lhRwsPcF7JVewEGtwSllP6fC3 16HTB/E4VfVWss03fNKXwc17fRzxcYcsEtv1hfo RG+rEAmxPUMG/3WFagtyxi1DphU1dTaHoSSq Hk8nZohwQ5lKn9ciwMBXvjbRIJOUUC5uATXjs2 O6SbpQmmnf3d2ySHOkVN/PRZYLFa+6jF7Sslz Kc4g9ixrU5iYjFq8Ze5+wwWCzcyQ2nk7cAlHpgu ENybGZQ==	00001000000505536123	jueves, 18 de enero de 2024, 06:09 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
IJ5vULtGBf8VbkeslluHmMCXtRT9rVANIv/oC87g Hx5Vt4YyVGvuzQMAaTw0knyUz7uUKC6lHy1d swzi/RoHigjI6Ej4OumR3Yrk6MQO0ZpUCzx6DV I9Jfi31zollaW023A837k7EuA09rc+JBvGglgtXdro BoB64ffnygbq3huM09Gb3HmSjd4lm1FMIMUlnJi TcAc9UjRojvLQgeFk5RTJj+EvQ3XpwbuxqDa9 nbrmHXoBKFvLBTc14NY7eqf3Pd3AH0uJVgn6Ox s8H0kAuQocJl28d3GgAubzyBqb+rx99ScA2KzZ Ya7BHOeEipzxfMbtCz7jO/o1fn9Qg==	00001000000513723553	jueves, 18 de enero de 2024, 09:31 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
cnz7TN9P3Ja9adKnfwyRyQWmBHWHRjZE7efo HG55AFMPa2LVHtRzempW3ZJx1GHKBumDc/H GI5HAvJD5TjHrZ0QwplTjMe5+CiO1nVWHEbyk KONGYFxnEL5DUDUvGwPLlytmhaHRI3ega9iz F8/2EzgA7cHk6b9IPXupScAt4+t7ULnukEyB6w0 ooRqnOb6hHtjPvlg8F1QftPjKwY7t7h8KIS4chao1 tr08xvzt60W8XW 0lf7cMav2fRmOtyauGJUzr0/dn og1sYTOChyGZvSqozYywGhNCcpflwTwCSY3 W1MWjBipEU4UX1XNjPBTt2MsvH61ElJbcVyLqj wLW==	00001000000511731923	jueves, 18 de enero de 2024, 10:50 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA